

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 440/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 440/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el

número de folio 00744315, la entonces solicitante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Siendo el 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, la solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00012715. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** En fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **440/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

**CUARTO.-** El día 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de diciembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 18 dieciocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, el secretario general de acuerdos, levantó certificación sobre la falta de recepción del acuse de recibo con número de folio **MA052512115MX**, del correo certificado del servicio postal mexicano, mediante el cual el actuario adscrito al pleno de este instituto, envió auto de radicación, a través del oficio IACIP/PCG-670/13/2016, al sujeto obligado a través de su unidad de acceso a la información pública; circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de termino para la rendición del informe. -

**QUINTO.-** El día 28 veintiocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Tierra Blanca, Guanajuato, asimismo vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **440/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es

jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**...Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino de cinco días hábiles para dar respuesta el día 14 catorce de diciembre del año en mención, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información, afirmándose entonces que

el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días 19 diecinueve, 20 veinte, del 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince al 06 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis, el 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 20 veinte del mes y año mencionado en ultimo orden, por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015 –ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
06 DICIEMBRE	07 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Tierra Blanca, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	08 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	09	10	11	12
13	14 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	15 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	16	17 Interposición del medio de impugnación	18	19

20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	01 ENERO	02
03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	22	23
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"Se solicita información de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2015 a la fecha.*

*En la que se señale:*

*.Fecha del inicio del contrato;*

*.No. De contrato;*

*.Modalidad (Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres, Licitación simplificada, Licitación pública);*

*.No. de Licitación (en caso de haberse licitado);*

*.Tipo de recurso (Federal, Estatal, Municipal);*

*. Fecha de inicio de los trabajos;*

*. Fecha de término de los trabajos;*

*. Descripción de la obra;*

*. Empresa a la que se asignó el contrato y*

*. Monto (señalando si incluye o no IVA)."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio

en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, la solicitante XXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el pleno de este instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"Sin respuesta."* (Sic)

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia MTB/UMAIP/67/2016, mismo que obra a foja 16 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

*...Reconozco parcialmente que no se le proporciono la información en el tiempo establecido. Pero di contestación a la información petitionada como se demuestra el oficio con número **MTB/UMAIP/60/2015**, este mismo para notificar de la información de la cual se le envió mediante vía electrónica, la cual me permito anexarle en un CD-R dicha información que se envió del que se agrega copia simple al presente informe, más sin embargo se cumple con la entrega de la misma..." (Sic)*

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia simple: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor del C. Miguel Angel Hernández Ramírez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, a partir del 11 once de octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 18 del sumario). - - - - -

Documento que al ser cotejado por el secretario general de acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, según certificación que obra a foja 19 diecinueve del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**b)** Escrito con referencia MTB/UMAIP/60/2015 dirigido a la solicitante [REDACTED], suscrito por Miguel Ángel Hernández Ramírez, Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información de folio 00744315 del sistema Informex-Gto, en el que se establece: "*...le hago entrega de la información solicitada del día 07 de diciembre de 2015...*" (visible a foja 20 del apéndice). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 72 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SIXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el

solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por la impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante [REDACTED], en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como agravio lo siguiente: **"Sin respuesta" es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano colegiado y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-

Gto" identificado como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la unidad de acceso combatida, el día 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, y **feneció el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."; por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele la impetrante [REDACTED], ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**; autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza,

legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato; se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII Y XV de la ley de transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las unidades de acceso a la información pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, ya que como se estableció en el párrafo que antecede no hizo uso de la prórroga de los tres días al término original de los 5 cinco que establece la ley de la materia para otorgar respuesta a las solicitudes de información, de la que se desprendieran razones fundadas y motivadas que le impidieron dar respuesta dentro del término legal. -----

Al respecto cabe señalar tal y como se asentó en el considerando QUINTO de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, adjunto a su informe de Ley escrito con referencia MTB/UMAIP/60/2015 con el que pretende acreditar la respuesta a la solicitante [REDACTED]

██████, curso del que se desprende el texto: "...le hago entrega de la información solicitada del día 07 de diciembre de 2015..."; no obstante a lo anterior no adjunta documental de la que se desprenda el contenido de la información solicitada por la recurrente en su petición inicial; tampoco documental con la que se acredite el envío de la misma, ni la recepción efectiva por parte de la solicitante. Por lo que no se acredita se haya dado respuesta a la solicitud realizada por ██████████ en su solicitud de información de folio 00744315 del sistema Infomex-Gto. -----  
-----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, es por lo que, resulta ineludible para este Consejo General, **ordena dar vista de la presente resolución al órgano referido**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungía como titular de la unidad de acceso a la información pública a la fecha de la sustanciación de la solicitud de información de fecha 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy impugnante ██████████, identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable...". -----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por la recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00744315 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información, lo que se desprende de la documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este órgano resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tierra, Guanajuato, emita el

formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada; ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, **a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el**

**supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tierra, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada, ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por la recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte**

**de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 440/15-RRI, interpuesto el día 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00744315 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00744315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince

**días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado**, ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **séptimo** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

**QUINTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**SEXTO- Notifíquese de manera personal a las partes**, a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, licenciado Mario Alberto Morales

Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos**, en la 11.º décimo primer sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

**Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

**Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

**Secretario general de acuerdos**